

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
254 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL
MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al transporte público es un derecho fundamental para todas las personas, sin embargo, en la actualidad, no está plenamente adaptado para quienes tienen alguna discapacidad. Esta situación limita su movilidad y afecta su plena participación en la sociedad, dificultando su acceso al trabajo, la educación y otros aspectos esenciales de la vida diaria.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2020 se estimó que 1,200 millones de personas en el mundo tienen alguna discapacidad, lo que equivale a 1 de cada 6 personas.

En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que el 5.7% de la población vive con alguna discapacidad. En Michoacán, 130,691 habitantes enfrentan una discapacidad física, de los cuales 106,925 tienen discapacidad visual, 56,703 auditiva y 48,656 motriz. Estas cifras reflejan la importancia de garantizar un transporte accesible para este sector de la población.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la falta de accesibilidad en el transporte representa una barrera 15 veces mayor para las personas con discapacidad en comparación con aquellas sin discapacidad. Ante esta realidad, es urgente generar conciencia en los prestadores de servicios, las autoridades y la sociedad en general, sobre la necesidad de eliminar estas barreras.

En el marco del Artículo 133 de la Constitución Mexicana, que otorga jerarquía suprema a los tratados

internacionales, y en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2007, se establece en su Artículo 9 que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso equitativo al transporte público. Además, el Artículo 20 de la misma Convención establece la obligación de los Estados de asegurar la movilidad personal de las personas con discapacidad con la mayor independencia posible.

Por estas razones, la presente iniciativa tiene como propósito garantizar que Michoacán cuente con un sistema de transporte público accesible e incluyente.

Se busca establecer un marco normativo que obligue a las empresas y organismos del sector a implementar medidas de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad desplazarse de manera autónoma y segura, sin comprometer a comodidad y seguridad de los demás pasajeros.

Es de suma importancia que el transporte público en nuestro Estado garantice la movilidad de todos sus ciudadanos sin discriminación. Para ello, se requiere la adaptación de unidades, capacitación del personal y la implementación de infraestructura adecuada. Con esta iniciativa, se busca consolidar un Michoacán más justo e incluyente, donde ninguna persona vea limitados sus derechos por la falta de accesibilidad en el transporte público.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 254. Cualquier vehículo que opere...

Las rutas deberán contar con por lo menos un diez por ciento de vehículos con rampa o diverso mecanismo que permita la accesibilidad de personas con discapacidad. Si de la aplicación del porcentaje resulta un número menor a dos, se habilitarán dos unidades por ruta para este servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 02 dos días del mes de abril de 2025.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



www.congresomich.gob.mx